"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2018-MTPE/1/20

Lima, 23 ENE. 2018

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 230837-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Lima Golf Club (en adelante El Sindicato), contra el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 14 de diciembre del 2017, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sobre ilegalidad de paralización intempestiva de labores desarrollada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró ilegal la paralización intempestiva de labores desarrollada por los trabajadores del Sindicato el día 17 de noviembre de 2017 en la Asociación Lima Golf Club (en adelante La Asociación);

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 23087-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, El Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: **i)** El Auto Directoral sólo lleva el dicho unilateral de los directivos y funcionarios de la empresa, entre ellos del Ingeniero Jaim Sadovnic Aizinberg –Superintendente de Campo, el cual manifiesta al inspector comisionado que el 17 de noviembre del presente año hemos tenido una paralización ilegal de 15 minutos, que comenzó a las 07:00 a.m. **ii)** El Auto Directoral señala que el inspector comisionado ha dejado constancia que el CD adjuntado a la solicitud de inspección no tiene audio, pero agrega que se observa que el personal se encuentra en la parte externa de maestranza por aproximadamente 15 minutos y **iii)** Todos los días, de lunes a sábado, la empresa toca el pito para la formación del personal del área de campo, realizándose la formación a las 7:00 a.m., tal y como ha ocurrido el 17 de noviembre del 2017; luego se señalan las labores a ejecutar por los trabajadores y se retiran a realizarlas supervisados por el capataz como jefe inmediato; así también, en la formación del personal antes señalado, la empresa informa las incidencias o reclamos de algunos trabajadores, como también en dicha reunión se preguntó a los trabajadores si tenían algún reclamo a efectuar, por lo que aquellos manifestaron, al señor Sadovnic (Superintendente de Campo), su malestar, toda vez que habían encontrado en el piso sus uniformes de trabajo y demás implementos personales, informado este último que el Jefe de Relaciones Laborales, Robinson Rodríguez, estaba apersonándose a fin de tomar conocimiento del reclamo de los trabajadores; sin embargo, la empresa envía a los trabajadores a realizar las labores encomendadas, lo cual fue acatado por ellos, no existiendo paralización de labores alguna;

TERCERO.- Que, en relación al primer, segundo y tercer fundamento del Sindicato, se tiene que a fojas 8 de autos, obra el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la cual el Inspector Comisionado, plasmó lo manifestado tanto por la parte empleadora, Ing. Jaim Sadovnic y lo manifestado por el Secretario General del Sindicato, Señor Zapata.

Asimismo, en el Acta, el Inspector Comisionado señala: *"(...) Se deja constancia que el CD adjuntado a la solicitud de inspección no tiene audio; pero se observa que el personal se encuentra en la parte extema de maestranza por aprox. 15 min."*. En ese sentido se tiene que el literal c) del artículo 84 del D.S N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece: "***La huelga será declarada ilegal***: *(...) c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81 (...)"*, en ese sentido se tiene que el artículo 81 de la norma en mención, prescribe: *"No están amparadas por la presente normas las modalidades irregulares tales como la* ***paralización intempestiva***, *paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa (...)"*, por lo que se tiene que el inferior en grado resolvió teniendo en cuenta lo señalado por el Inspector

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Comisionado en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, de fecha 29 de noviembre de 2017;

CUARTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el tercer considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, en el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 14 de diciembre de 2017, que declaró ilegal la paralización intempestiva de labores desarrollada por los trabajadores del Sindicato el día 17 de noviembre de 2017 en la Asociación Lima Golf Club;

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 230837-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Lima Golf Club, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 14 de diciembre del 2017, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana